

**Chihuahua, Chihuahua; treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.**

Vista la cuenta y el escrito presentado **Rubén Aguilar Jiménez**, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual interpone juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **JIN-194/2018 y su acumulado JIN-205/2018**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26, fracción VIII y 31 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

**SEXTO.** Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Víctor Yuri Zapata Leos** ante el secretario general, **Eliazer Flores Jordán**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**



**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA**

33ª No. 1510 Col. Santo Niño  
31200 Chihuahua, Chih.  
(614) 413-6450, 413-4903, 413-0691  
414-3367  
/www.techihuahua.org.mx

**AVISO  
VÍA CORREO  
ELECTRÓNICO**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR  
EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EL  
VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE JIN-194/2018 Y SU  
ACUMULADO JIN-205/2018.**

**TEE/SG/765/2018**

Chihuahua, Chihuahua; 31 de julio de 2018

**MAGISTRADA GABRIELA EUGENIA DEL VALLE**  
**Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal**  
**Electoral del Poder Judicial de la Federación**  
**Presente**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto me permito dar aviso de la presentación del juicio de revisión constitucional cuyos datos de identificación son los siguientes:

**ACTOR.** Partido del Trabajo.

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La sentencia dictada por este Tribunal, el veinticinco de julio del presente año, dentro de los autos del expediente identificado con la clave JIN-194/2018 y su acumulado JIN-205/2018, mediante la cual se resolvió:

**PRIMERO.** Se desecha por notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por la Coalición Juntos Haremos Historia, identificado con la clave JIN-194/2018, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 309, numeral 1, incisos f), h) e i), tal y como se desprende de las razones expresadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN** recibida en las casillas 2421 B, 2429 C1 y 2440 C2 correspondientes a la elección de ayuntamiento en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, al haberse actualizado los supuestos previstos en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en términos de lo señalado en los **EFFECTOS** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **RECOMPONEN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y se **CONFIRMAN** tanto la declaración de validez como el consecuente otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido de la Revolución Democrática.

**CUARTO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral para que a través de la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes y en auxilio de las labores de este Tribunal, se sirva notificar personalmente en los domicilios señalados en sus escritos iniciales a las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución, así mismo se otorga a dicho Instituto, un plazo igual para que,



**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA**

33ª No. 1510 Col. Santo Niño  
31200 Chihuahua, Chih.  
(614) 413-6450, 413-4903, 413-0691  
414-3367  
[/www.techihuahua.org.mx](http://www.techihuahua.org.mx)

una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Tribunal, las constancias de notificación respectivas.

**FECHA DE RECEPCIÓN.** Treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

**HORA DE RECEPCIÓN.** veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos.

Atentamente,

**ELIAZER FLORES JORDÁN**  
Secretario General



**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA**



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA  
RECIBIDO

30 JUL 2018

Secretaría General

Hora: 23:45

Anexo: —

**ASUNTO:** SE INTERPONE JUICIO DE REVISION  
CONSTITUCIONAL

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

**ACTO RECLAMADO:** EN CONTRA DE LA SENTENCIA  
DEFINITIVA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN FECHA 25 DE  
JULIO DEL 2018, REFERENTE A LOS EXPEDIENTES  
JIN-194/2018 Y SU ACUMULADO 205/2018.

**MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
P R E S E N T E.-**

Lic. Rubén Aguilar Jiménez, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad y representación que tengo debidamente acreditada ante la autoridad electoral en términos de los artículos 53, numeral 2) inciso b) y 57 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones y recibir documentos, el ubicado en avenida Teófilo Borunda #1802-A, Colonia Cuauhtémoc, de esta Ciudad de Chihuahua, Chih. Autorizando para tales efectos a los ciudadanos Licenciados en Derecho Paula Priscila Balderrama Escápita, Enrique Lujan Sánchez, Samuel Eduardo Gutiérrez Martínez y Edgar Omar Montes Villa; ante Ustedes comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, en representación del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 86, 97 y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia dictada por el Tribunal

Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JIN-194/2018 Y SU ACUMULADO 205/2018, con fecha de 25 de julio de 2018, en los términos y por las razones que a continuación se exponen.

A continuación, procedo a colmar los requisitos que para la presentación de medios de impugnación establece el artículo el Artículo 9 de la Ley General de Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral:

- A. **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR:** ha quedado expresado en el proemio del presente curso;
- B. **SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:** Han quedado señalados
- C. **AUTORIDAD RESPONSABLE.** – Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
- D. **ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La sentencia definitiva dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en fecha 25 de julio del 2018, referente a los expedientes JIN-194/2018 Y SU ACUMULADO 205/2018
- E. **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:** Los mismos se señalan en el capítulo correspondiente de este curso;
- F. **LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES EN MATERIA ELECTORAL:** Los mismos se indican en el capítulo correspondiente;

**G. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES:** Las mismas se ofrecen en el capítulo correspondiente del presente escrito de interposición del Juicio de Revisión Constitucional.

**H. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** el primero se ha indicado en el proemio del presente, en tanto que la segunda figura al calce del presente escrito.

**I. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.** - Artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 y 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 84, 85, 86, 131, 133, 150, 151, 160, 161, 164, 166, 167, 173, 174, 383, numeral 1, inciso e), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado.

#### **INTERES JURÍDICO Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Tiene un interés jurídico el Partido del Trabajo que represento en el presente acto impugnado por las características que le son propias, en virtud de que se le causa un perjuicio y se irroga una violación al principio de legalidad que redundo en perjuicio de la voluntad expresada a través del sufragio de los ciudadanos que válidamente votaron en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chih., por el Partido del Trabajo. Esto incita a mi representado para hacer valer el presente medio de impugnación contra el mencionado acto reclamado.

La actuación y omisión del TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, al haber realizado los actos que se reclaman, infringió el principio de certeza y legalidad en nuestro perjuicio al pasar desapercibido la serie de irregularidades cometidas durante la jornada electoral del domingo primero de julio del presente año, las cuales de no haber ocurrido hubieran cambiado el resultado final de la votación y validado que el Partido del Trabajo tiene el suficiente respaldo ciudadano para que le sea asignado como presidente municipal para integrar el Ayuntamiento en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chih.

Las irregularidades, que más adelante se precisaran, quebrantan la certeza de la votación recibida en las casillas y como consecuencia de la votación del total municipio.

Se sostiene este interés jurídico de parte de mí representado en razón de que las irregularidades cometidas, en forma individualizada causan un perjuicio que es determinante para los resultados de la votación de la elección de Ayuntamiento del municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

Dicha afectación conlleva a la nulidad de diversas casillas, lo que, a su vez, genera que el resultado final de la votación favorezca al candidato postulado por la coalición Juntos Haremos Historia y no el que la autoridad administrativa señala.

Las irregularidades que más adelante se señalaran y que resultan determinantes para el resultado final de la votación, acontecieron durante la jornada electoral y posteriormente durante el cómputo municipal.

Realizados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, expreso las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

### HECHOS

1. El día primero de julio del presente año se celebraron las votaciones del proceso electoral 2017-2018 para los cargos a ocuparse para Presidente de la Republica; Diputados Locales y Federales; Senadurías, Sindicaturas y Ayuntamientos.
2. Con fecha 5 de julio del año en curso, inició el cómputo, del proceso electoral 2017-2018.
3. Al concluir el cómputo respectivo la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes declaró la validez de la elección y determinó entregar la constancia de mayoría de a la elección de presidente municipal al supuestamente ganador.



4. En consecuencia, derivado de las graves, sistemáticas, dolosas y determinantes irregularidades, detectadas y denunciadas durante la sesión de cómputo de la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, el día 10 de Julio del presente año, el Partido del Trabajo interpuso Juicio de Inconformidad.
5. El día 18 de julio del presente año, el Tribunal Estatal Electoral requiere a la autoridad responsable a fin de que exhiba las actas originales de escrutinio y cómputo de diversas casillas. Así mismo se requiere al partido promovente a fin de cumplir con diversos supuestos para llevar a cabo una adecuada sustanciación.
6. El día 25 de Julio del presente año se emitió por parte de Tribunal Estatal Electoral sentencia recaída en el expediente que nos ocupa, JIN-194/2018 Y SU ACUMULADO 205/2018.
7. El día 26 de julio de la presente anualidad fue notificada dicha resolución al Partido del Trabajo.

## A G R A V I O S

### AGRAVIO:

1. DECLARACION DE VALIDEZ DE LA VOTACION EMITIDA EN EL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, EN LAS CASILLAS 2396B, 2397C1, 2398B, 2398C1, 2398C2, 2348C3, , 2402B, 2403B, 2404B, 2406B, 2407C1, 2408B, 2411B, 2412B, 2413B, 2414C1, 2418B, 2422B, 2423B, 2425B, 2427B, 2429C1, 2430B, 2430C1, 2430C2, 2430C3, 2434B, 2435B, 2436B, 2439B, 2444B, 2446B, 2446C1, 2446C2, 2450C1, 2451B, 2452B, 2452C1, 2455C1, POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EN LA SENTENCIA EMITIDA CON FECHA 25 DE JULIUIO DE 20189, RESPECTO A LOS EXPEDIENTES CON NUMERO JIN-194/2018 Y SU

ACUMULADO 205/2018 AUN CUANDO SE RECIBE POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y NO SE HIZO LA CORRECTA DESIGNACION DE LOS SUPLENTE: ARTÍCULO 383 NUMERAL 1) INCISO E).

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituyen la SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN FECHA 25 DE JULIO DEL 2018, REFERENTE A LOS EXPEDIENTES JIN-194/2018 Y SU ACUMULADO 205/2018, ya que en esta se valida la votación emitida en las casillas que señalan e identifican 2396B, 2397C1, 2398B, 2398C1, 2398C2, 2348C3, , 2402B, 2403B, 2404B, 2406B, 2407C1, 2408B, 2411B, 2412B, 2413B, 2414C1, 2418B, 2422B, 2423B, 2425B, 2427B, 2429C1, 2430B, 2430C1, 2430C2, 2430C3, 2434B, 2435B, 2436B, 2439B, 2444B, 2446B, 2446C1, 2446C2, 2450C1, 2451B, 2452B, 2452C1, 2455C1, actuando de una manera contraria a los principios de Certeza, Legalidad y Máxima Publicidades, debido a que la recepción de la votación en las mismas fue realizado por personas y órganos distintos a los facultados expresamente por la autoridad electoral en términos de la Ley Electoral (encarte) y además no se hizo la correcta designación de los suplentes para la ocupación de los cargos faltantes, en el caso que nos ocupa, se sostiene que debe declararse la nulidad de todas y cada una de las casillas referidas.

Primeramente, se debe de especificar que los principios rectores del desarrollo o ejercicio de la Materia Electoral según nuestra Carta Magna, estipulado en su Arábigo 116, fracción IV, inciso B), que textualmente nos dice:

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" C

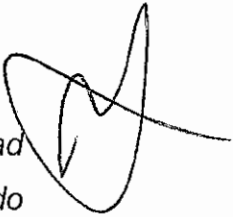
Artículo 116:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

ahora bien, derivado de lo anterior se desprende que uno de los principios rectores fundamentales de la Materia Electoral son los Principios de Legalidad, Certeza y Máxima Publicidad, los anteriores siendo violentados por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua al emitir la sentencia con fecha 254 de julio de 2018, respecto de los expedientes JIN-194/2018 Y SU ACUMULADO 205/2018 . Ahora bien, en relación a lo anteriormente expuesto, tenemos que la jurisprudencia establece los conceptos de los principios con antelación citados, la cual nos dice:

*“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos políticoelectorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral.*

*SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”*



**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.**

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

Ahora bien, de lo anterior, se puede argumentar, que los principios de certeza y legalidad, los cuales rigen la materia electoral, se encuentra íntimamente ligados, ya que deben de ir concatenados entre si para el correcto desarrollo de los procesos electorales, para que se rigen mediante un respeto irrestricto hacia lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debemos de determinar, que los principios previamente citados, se refieren en primer momento y haciendo alusión al principio de Legalidad, a la existencia de normas que sean acordes a lo establecido en nuestra Carta Magna, aunado a esto, nos encontramos con el principio de Certeza, el cual nos dice en un lenguaje coloquial, que las leyes que rigen la Materia Electoral, deben de ser conocidas por todos los intervinientes en los procesos electorales.

Apegado a los principios rectores de la Materia, ahora nos referimos a lo estipulado en distintas Leyes Electorales, que las mismas emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es acorde a los principios Constitucionales previamente establecidos para regular el ejercicio de la Materia electoral, la cual en su Artículo 274, numeral 1 nos dice:

"Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"

**Artículo 274.** 1. *De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

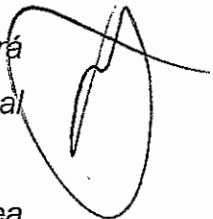
*a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

*b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior; c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*

*d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*

*e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

*f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios*



necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la 118 Compendio de Legislación Nacional Electoral sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En relación a lo anterior y en estricto apego a lo estipulado por el ordenamiento jurídico anteriormente citado, en el Estado de Chihuahua, se emite la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, quien apegándose al Principio de Legalidad, en su Artículo 151, numeral 1, el cual se transcribe:

*"Ley Electoral del Estado de Chihuahua*

**Artículo 151**

1) De no quedar integrada la mesa directiva de casilla conforme al artículo anterior, para proceder a su instalación a las 7:30 horas se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, el primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes generales presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores presentes que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior; H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa "Carlos Montemayor Aceves" Ley Electoral del Estado de Chihuahua Última reforma POE 2017.08.30/No.69 95 de 225

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera el presidente propietario o algún otro funcionario de la casilla, la asamblea municipal tomará las medidas pertinentes y, dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la misma, designando al personal responsable de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos la mesa directiva de casilla, ésta iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura."

Haciendo una interpretación lógico-jurídica de los preceptos legales citados, podemos argumentar, que existe un procedimiento previamente establecido, para la asignación de los funcionarios de casilla, en el supuesto de que no se integre la mesa directiva de casilla, con los que en un primer momento se encontraban acreditados en el Encarte, ahora bien, primeramente se debe de verificar el personal con el que se encuentra presente y que previamente se encontraba acreditado, para posteriormente corroborar, que puestos están faltantes por cubrir, después de ello, y si existiere puesto faltantes por cubrir, se deberá de recorrer al personal previamente acreditado en el encarte a los primeros puestos, para posteriormente, utilizar los suplentes que estuvieran presentes. Ahora bien, existiendo el supuesto en el cual, no se cubrieran la totalidad de los puestos de la

mesa directiva de casilla, el presidente, deberá de preguntar al electorado formado para emitir su voto, en un orden de prelación del inicio al final, quien de ellos quiere desempeñar el cargo que faltare para integrar por completo la mesa directiva de casilla. El supuesto citado anteriormente, se encuentra publicado con antelación al Proceso Electoral 2017-2018, siendo este conocido por las Autoridades Electorales, una de ellas el Tribunal Estatal Electoral, ahora bien, relacionando lo anterior, con lo estipulado en la sentencia con fecha 25 de julio de 2018, respecto de los expedientes JIN-194/2018 Y SU ACUMULADO 205/2018, se desprende a todas luces una violación expresa a lo previamente establecido por la Legislación Electoral, siendo su razonamiento contrario a lo estipulado por nuestra Carta Magna y los principios rectores de la Materia Electoral, ya que del mismo texto encontrado en la sentencia con antelación citada, se desprende que el razonamiento del Órgano Jurisdiccional para tomar como válida la votación emitida en las casillas impugnadas en el presente escrito, es la única razón de que las personas que en su momento cubrieron las vacantes faltantes en las distintas casillas del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; no se establecieron mediante el orden de prelación al que prevé la legislación, en caso de falta de personal de las mesas directivas de casilla, pero si se encuentran dentro de la sección, y que por ello, la votación valida emitida es válida. Este acto de autoridad, siendo totalmente contrario a la norma Constitucional, toda vez que no se siguió el protocolo correspondiente para la designación de los puestos faltantes, toda vez que no se hizo el recorrido de los funcionarios previamente acreditados a los primeros puestos, sino que se eligió personal de la fila del electorado y se estableció en los puestos faltantes.

Ahora bien, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, aplicando la ley conforme a la Analogía o Mayoría de Razón, esto prohibido por la misma Jurisprudencia, la cual se transcribe:

***“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,***



relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-073/2001.-Partido del Trabajo.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Revista

*Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001."*

De la tesis jurisprudencial anteriormente citada, se desprende que la Analogía o Mayoría de Razón, se aplicara en la Materia Electoral, en los supuesto o caso que la Legislación Electoral, sea poco clara o ambigua. Ahora bien, concatenando lo anteriormente citado, con el caso en concreto, se puede argumentar que no nos encontramos en el supuesto para la aplicación de la Analogía o Mayoría de Razón, toda vez que la Legislación en la Materia, es clara y precisa, de las pautas y pasos a seguir en el supuesto de falta de personal en la integración de la mesa directiva de casilla.

Por todo lo anteriormente expuesto, la parte que represento considera que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, actuó contrario a lo estipulado en nuestra Carta Magna, violentando los principios de Legalidad y Certeza, toda vez que quedo fehacientemente acreditado, la existencia de un supuesto normativo para el caso o situación de falta de personal para la integración de mesas directivas de casilla, el cual, el Tribunal Estatal Electoral no considero a la hora de resolver y dirimir el conflicto presentado.

Expresados los agravios que anteceden, ofrezco las siguientes pruebas:

### **PRUEBAS**

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias de actuaciones que obran en el expediente JIN-194/2018 Y SU ACUMULADO 205/2018, las cuales obran en poder del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

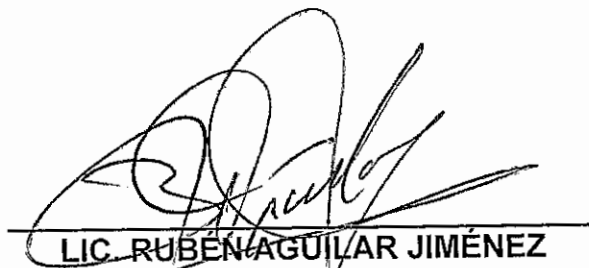
Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tener por reconocida la personalidad de quien suscribe y autorizando a las personas señaladas en el proemio del presente escrito.

**SEGUNDO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma el **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL** en los términos que han sido precisados en el presente ocurso.

**TERCERO:** Declarar procedente el presente **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL** y en su oportunidad resolver sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales que se mencionan en el cuerpo del presente escrito, modificando para tal efecto el cómputo municipal, realizar la rectificación del mismo y con ello se garantice el derecho constitucional a la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición Juntos Haremos Historia, el Presidente del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

**CHIHUAHUA CHIH., A 30 DE JULIO DE 2018**



**LIC. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**  
**ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN**  
**CHIHUAHUA**